Die vigesima quinta mensis Maij anno à Nat.
Domini millmo septingmo septuag.mo quarto Conesi

Sit omnibus notum, de el Ilg.e D.n Gavino Asquer, y Amat Visconde
de flumini Mayor y Gesa en la Ciudad de Caller domd.o y perso-
nalmt.e hallado en esta Villa de Conesi de una parte y de la otra fran.co
Antonio Corbeddu, Pasqual Calamida, y M.e Juan Martin Regate
usiero, Carpintero, y Albañil respective todos de d.a Ciu. de Caller, Anto-
nio Buddu, Antiogo Pechy menor, Antonio Tronchy, Antonio Pechy,
Antonio Melis, Ramon Loru, Juan Pahin, y Domingo Peddis mas-
sayos de la Ciudad de Iglesias, Nicolas Leony Escriviente, de la Ciu.
7.6 de Sasser, y domd.o en d.a de Igl.s Antonio Joseph Coy de la Villa
de Orany, Antonio fran.co de Arbus, y Geronimo Congia de flu-
mini mayor y personalmt.e hallados en esta d.a Villa, del infr.to
Pag. 228. Not.o muy bien conossidos; attendiendo, y considerando dicho Ilg.e
Bisconde q.e haviendosse declarado por la R.l Delegacion esta-
blecida con patente R.l de la datta 6. de Agosto 1768. para la
causa se tractava entre d.o Ilg.e Bisconde, y la Ilt.e y Mag.ca Ciu.d
de Igl.s el R.do Combento de Padres Claustrales, el R.do Can.
fran.co Diana y los nobles conjuges D.n Joseph Angioy, y D.na M.a
Clara Carcellis todos de d.a Ciu.d sobre la repoblacion de d.a Villa
de Conesi ser licito, y permitido a dho Ilg.e Visconde el poder
repoblar la ante d.a Villa, segun q.e de vin de la Sent.a proferida
por d.a R.l Delegacion en los 9. del cerca passado mes de Marzo
à la q.e se tenga la devida relacion; ante el mesmo Ilg.e Visconde
han parecido todos los sobred.s q.e en numero son quinze pidiendole
fuessen admitidos por Vasallos, fundadores, y nuevos repoblado-
res de la ante d.a Villa, en vista de la qual demanda, se ha
advenido con los mesmos à los pactos, capitulos, y vasallage
en la forma y modo siguiente, con pleno, y deliberado cons-
sentim.to
Capitulos q.e se hazen, firman, y juran entre el Ilg.e D.n Gavino As-
quer, y Amat Visconde de flumini Mayor y Gesa de una parte

y dela otra los quinze familias q̃ han venido para avasallarse en la Villa de Conesi, y para morar, y habitar en la mesma, y por los siguientes

El eg.º Visconde de Hurmini Mayor, y Geosa D.ⁿ Gavino Asquer, y Amat en la nueva poblacion q̃ haze de la antigua Villa de Conesi designa para la mesma Villa los territorios q̃ fueron á la mesma assignados en el año 1537. por el S.ʳ Virrey D.ⁿ Ant.º de Cardona, de los q̃ se assignaran á los nuevos vasallos lo q̃ hará menester, y segun el tanto q̃ el S.ʳ ha de determinar, y hecha la primera assignacion de lo q̃ cada vasallo deverá tener, esto es los sobred.ˢ quinze nuevos pobladores, y fundadores lo demas q̃ sobrará de d.ˢ territorios se concervará para los vasallos q̃ hiran veniendo para avasallarse en la mesma bien si llegando el caso de no tener menester, ni necessitar d.ˢ nuevos pobladores, y vasallos q̃ hiran veniendo para uso proprio de todos los sobred.ˢ territorios designados, en esto caso de lo q̃ no necessitaran, ni tendran menester, ó huviere de mas podrá el Señor, y será facultativo al mesmo, y á sus succesores en perpetuo de podir disponer de todos essos territorios para uso de otros particulares aun estraños, como mejor le combenga por lo que se reserva in perpetuum para si, y sus succesores todo el dominio q̃ en los mesmos tiene, pues no ha entendido, como no entiende transferir á d.ª Villa, y sus vasallos, en los mesmos territorios dominio aguno; en el caso pero q̃ los pobladores cresan en manera q̃ los territorios arriba designados q̃ tiene essa Villa de Conesi, no fuessen sufficientes, y bastantes para todos ellos el S.ʳ Visconde y sus succesores no estaran tenidos darles otros territorios de sus feudos, á mas de los q̃ ya les ha assignado, y en esso salto, y territorio d.º eg.º Visconde estará obligado á favor de d.ˢ vassallos, y Villa señalar las Vidazones, prado de Vida, el territorio para las Viñas, Huertas, Serrados, y Canaverales, q̃ ercherá necessario seg.ⁿ abajo se dirá; cuyos limites empiessan de Zena de Conesi caminando en derechura á los tres Moyones puestos en

en el lugar dicho Cucuru de Suergiu, y de alli á linea recta a un otro Mojon q. está bajo del lugar dicho in bau de su Navbony de is Contonis, y de alli al lugar apróbum dicho Corongiu de Marcais, á agua de ss Sicorra á lenza tirada á su Astrintu de chas ory Ignoz, á funtana de figu a lenza tirada á la Iglesia de Sn. Jorge de su Sotano dejando la Igla. á mano izquierda, por el Marqs. de Palmas, y á la derecha por la Villa de Cores y y á los dos Cucurus de is Arenas asta la mar, y marina marina asta sa funtaneda marina marina, y de alli marina marina asta la poblacion de Puerto Scus pasando á las espaldas de da. poblacion, y de alli á Porru Paleddu, y de Porru Paleddu marina marina a is bucas de flumini, y de alli a sa agua de sa cana, y de da. agua de sa cana marina marina á Puerto Palla, y de alli á funtana de Mar y marina marina, y de alli a is seddas de Campuma, y de Campuma a is genas de Murta, y de alli a su orru de is sabis, y de alli á Bau de Sterrida, y de bau sterrida á donde hay una peña á su Sirily de Antonio Cory, y de alli á sa Lega de sa Folla, y de sa Lega de sa Fola a sa serra de is Codis á Monti Oriepello, y de Monti Oriepello á Corti ogiana, y de alli á lenza tirada á Cucuru de Suergiu Serra Serra, y de este lugar á Pena Conesa de donde se ha empesado.

2: Promete dho. Exmo. Bisconde dar á cada cabo de familias de los nuevos vasallos, y fundadores una casa de las que están presentemte. en da. Villa, y primero las reduzirá habitables, y las construyrá de nuevo á sus gastos, y antes de consignarse dhas casas se hará el estime de ellas, y cada uno de dos. vasallos, y fundadores despues de tres años estará obligado restituyr en tres rotas el precio de da. casa al Señor ó á sus succesores, esto es una porcion el quarto año, otra el quinto, y otra el sexto, y quien no cumpliere con el primer año despues del tercero á pagar la primera rota, será obligado pagar el alquiler de da. casa del primer año q. la habitó á razon de escudo cada año, y assi succesivamte. seguirá á pagar cada año el escudo asta la entera solucion del estime de da. casa—

3: Assi las casas construydas á gastos del Señor como y los sitios q. se delinearan para fabricarse casas los nuevos vasallos se tirarán á suerte entre los mismos, y si algn. cabo de familias en segundo grado entre ellos, ó por alguna otra razon q. pareciere justa al Sr. pretendiesen sitios para fabricar la casa contiguos uno a otro, por mayor combeniencia de ellos, en ese caso se pondrán todos en un solo billete, y saliendo este se entendera tener tantos sitios contiguos quantos son los cabos de familia q. desean estar vesinos por los referidos motivos, y con aprobacion del Señor hirán siguiendo la mesma planta y desegno—

4:

4: Las casas deveran ser habitadas, y en caso de dejarlas vasias los dichos vasallos se bolveran siempre al patrimonio del Sr. para concederlas á otro, aunque huviessen sido pagadas en ca-so de no haver dispuesto el que la pagó de la manera que mas á bajo se dirá—

5: Se le assignará a cada nuevo bassallo que viene para fundar la dha. Villa un arado de tierra en cada bidazory, y dicho arado de tierra constará de quinze estoreles, es á saber dies es-tareles para trigo, y sinco para labrar zevada, ó todo unido, ó en diferentes sitios como parecerá combeniente al Señor, con la oblign. de labrar el primer año sinó todo el arado á lo menos porción del, otramte. no labrando se tendra por decaydo al patrimonio del Señor la concesión de dhos. dos arados uno por bidazory; quien empero lo labrara todo el primer año, y quisiere un tercer arado dividido entre ambos bidazorrís también se le concederá por el Señor—

6. El Señor assignará á cada nuevo vasallo que viene para fundar la dha villa de Conesa de las tierras que no son aptas para la labranza aquella porción que creherá porporcionada á la posibilidad de cada uno, para viñas con oblign. peró de empezar á plantar desde el primer año, y seguir en los subsiguientes, otramte. se entenderan decaydos de la concesion, y podrá el Señor dissponer de dhas. tierras á su albitrio—

7: Assi dhas casas, arados, como y de las viñas concedidas á los nuevos vasallos podran estos dissponer á favor de sus dependientes por testamento, ó contracto entre vivos, constituyr en dotte y aun alienar á favor de estraneos, siempre que sean habitantes en la mesma villa, y no á favor de forasteros, en cuyo caso no tendra effecto la dissposicion, como y también se pondrá luego el Señor en possesion y aun de las tierras de aquellos que sin licencia del Señor por justa Causa hiziessen mas ausencia de seis meses de la villa—

8: Todas dichas Casas, arados, de tierra, y viñas por ningun titulo, contracto, ó dissposicion en tiempo alguno podran dissponerse á favor de manos muertas, ni subjugarse á obligacion alguna perpetua Como de beneficio, capellanias, aniversarios, y semejantes y

sola

solamente sera permitido constituyrse en patrimonio ecclesiástico durante la vida del clerigo, ó Sacerdote, y disponer delas mismas a favor de algun pariente haziendo beneficio en d.s tierras, otram.te se tendran por devolutas á thenor delas leyes del Reyno á favor del Señor, como se entiende en orden á los demas concessionarios, y será siempre nullo el contracto, ó disposicion hecha contra lo dispuesto en este Capitulo.

9. A cada cabo de familia delos nuevos pobladores q vendran á fundar la Villa de Consi, q no tuvieren Junta de Bueyes, Arado y demas arreos de labranza, ni trigo para sembrar el Señor se obliga darle precio estime de peritos una Junta de Bueyes con su arado, y demas arreos necessarios, y diez estareles de trigo para labrar el primer año, al precio que corriere, con la condicion peró de no poder alienar, y pe quidar la dha Junta, y emplearla en la labranza, otramente se le quitará luego por el Señor, quien en el mi entras se reserva el dominio de todas dhas cosas.

10: El precio del arado, y demas arreos deveran pagarlo el primer año al Señor, y el precio dela Junta de Bueyes en tres distintas motas acabada la franquesa como se ha establecido arriba por las casas, y se declara q los diez estareles de trigo q se les dará regulado al precio que corriere al d.o trigo, es para q effectivam.te los labren, para cuyo effecto precederá revista delas tierras preparadas, y prontas para hechar el trigo, y solam.te á quien fuere en estas circunstancias se le dará el trigo, y no á otro, con la condicion de restituyr y pagar la mitad del precio de dho trigo el primer año

año, y la otra mitad el seg.do año =

11. Será permitido á todos los vasallos de Conesi de leñar libremente para uso proprio en los territorios q.e seran señalados por d.ha Villa, como empero no corten arbol proybido, ni otra specie de leña, seg.n dispone la R.l Pramatica, y aun podran cortar en los territorios de d.ha Villa bigas, puntales para tejado, como y maderage para Carros, y Arados libremente para su uso proprio. —

12. Para mayor combeniencia, y alivio de los nuevos pobladores, y Vasallos, el Señor se obliga proveher Siete Atahonas para moler el trigo, y no estavan tenidos los d.hos Vasallos pagar mas que quatro sueldos por cada estarel q.e se ha de moler, y si alguno quisiesse alguna Atahona el Señor se la dará pagando empero el justo precio de lo q.e costó —

13. Tendran obligacion los nuevos vasallos desde el primer año de plantar arboles fructiferos, ingerir Azebuches, y plantar Morales, y assi irán siguiendo los demas años ⊥

14. Todos los nuevos Vasallos, y pobladores por el espacio de tres años seran libres, y tendran la franquesa de todos los derechos baronales, expectantes al Señor; seran pero tenidos a todo lo que viene dispuesto por las leyes estatutarias, en orden á los delictos, y demas ordenaciones de Su Magestad, y disposiciones pramaticales, y Reales pregones. =

15. Tambien el Señor para mayor alivio de los nuevos vasallos, y aumento de la poblacion, se obliga dar dentro de los tres años de la franquesa, cinquenta estarelles

de

de trigo por fondo del monte granatico, y siempre y quando los Vasallos se dispondran á querer labrar en comun, ó sea á Rodia algun pedazo de tierra á favor de dho. Monte granatico, la porcion de tierra q. vendrá por el Señor determinada, con la condicion q. labrado q. se haiga dicho trigo en la forma ya señalada por el Señor, lo demas que sobrare del dho. trigo se distribuirá en los mesmos Vasallos q. tuvieren tierras preparadas para sembrar, y no le tuvieron, y tanto lo que se labrare, como y lo q. se dará á los Vasallos hirá en aumento de dho monte granatico, por beneficio de los mesmos Vasallos, mediante los capitulos q. se formaran coherentemte. á la sthea las disposiciones.

16: Pasado q. hayan los tres años de la franquesa dada á los nuevos vasallos, y Pobladores, seran tenidos, y obligados pagar, y corresponder al Señor los siguientes pagamentos y derechos; es á saber de cada arado pagaran al Señor tres estarales de trigo, y si labrase sevada estarel y medio, como no sea arado á solas, y llevaran dichos fruttos asta la casa y Almasen q. el Señor determinare en la mesma Villa = Pagará por feudo cada año, cada vasallo medio escudo al Señor; estaran asi bien obligados los dichos Vasallos de la antedha. Villa hazer cada año el mandamto. dominical, o con su Carro, ó con su Cavallo, ó á pie, q. aun en el servicio de la Justicia = Haze gracia el Señor á los Rastroneros, ó á los que la traren á Pico del estarel de trigo, q. cada año le pagaran, pues se la perdona, y quiere q. puedan librem.te

librem.te hechar el trigo á marrony, ó á Pico sin pagar cosa alguna, como en pero no entre avado.—

17.. todos los q̃ tuvieren obejas, y Cabras, o sea los Comunes de obejas y Cabras pagaran todos los años al Señor lo mesmo que actualm.te se suele pagar que consiste á saber es las obejas pagaran media libra de queso por cada boca, un escudo por cada signe, ó segnal de obejas y quatro reales por cada centener.= Y las Cabras pagaran lo siguiente, es á saber media libra de queso pa cada boca, ocho reales por cada signe, o sea segnal, y quatro reales por cada centenar, y no llegando á cien pagaran la ratta tanto las obejas, como y las Cabras, cuyo pagamento lo haran en el mes de Mayo á cuyos pagamentos voluntariam.te se han querido obligar q̃ son los que actualm.te se suelen pagar segun se ha dicho, y no á pagar el sinco por ciento en especie que es lo que el Señor les ha propuesto, sin estar obligados á otra mas cosa, por quererlos agraciar de todo los demas pagamentos

18.. Los Comunes de Cochinos si bien actualm.te pagavan de veynte de Mardiedu, uno al Señor, y lo propio los aquisorgius, y no llegando al numero de veynte pegues pagavan la ratta, y mas pagavan un Cochino de cada signe de Mardiedu, y otro asi bien de sobre gama, y un Aquisorgiu de esbagiu, presentem.te se ha combenido q̃ en adelante pagaran de veynte de Mardiedu un pegues al Señor, y los aquisorgius lo propio, y no llegando á veynte pagaran la ratta, con por

403: perdonarles el Señor el peyes de cadaigne, y de sobregama, y Albarazan, y por lo mesmo los exonera de tal pagamento por gracia q les haze, bien si el sobre d.o pagamento cada respec- tive año + lo llevan el dia de S.n Anton en los 17. de Enero, sin dela- cion alguna, y assi bien pagaran en cada mes de Mayo los que tendran vacas de cadaigne un arodino al Señor —

19. Assi bien d.o Señor Vizconde agracia á sus vassallos de Co- ness del pagamento que actualmente se hazia, del eno- dino q se le pagava por cada talle de bueyes, y por lo mesmo los que tendran talles de bueyes seran li- bres, y exonerados de tal pagamento por gracia, y queda- rá para los mesmos vassallos la pastura libre, y sin paga alguna para el Señor.

20: Pagaran todos los vassallos de Coness del vino que cada año encerraran del fruto de sus viñas de cada cien quarteles colorinanos tres reales al Señor, y de lo que se recogerá se hará la revista en el mes de 8bre porq entonces ya está encerrado el vino, y se hará con hombres peri- tos, y adjuramentados el estime del vino q cada vas- sallo huviere encerrado, cuyo pagamento lo haran cada año en d.o mes de 8bre

21: todos los vassallos que quisiessen hazer, y plantar ca- ñaverales en los benazos pagaran cada año un fajo de caña al Señor, y los que tuvieren colmenas, ó sea colmenares de Abejas pagaran al Señor de la miel tansolamente el cinco por ciento, es a saber de veynte libras una libra al Señor, y las tierras que se haran será con permisso del Señor, mediante revista, con dar- las el Señor primero la concesion de ellas, y no otra- mente.

22: Cada vassallo q paga feudo pagará cada año una gal

Gallina al Señor, y los Vasallos q̃ hizieron ornos de tejas ladrillo, y ornos de Cal pagaran al Señor de cada orno de tejas duzientas, y de cada orno de ladrillos, duzientos ladrillo, y de cada orno de Cal un Golpe al Señor, mientras fuesse por negocio proprio, por razon de la Leña q̃ toman para coser los d.os ornos.—

23: Bien que las Corralas sean del Señor, con todo esso las cede á favor de sus Vasallos, y por mas q̃ se trate no las alquilará á ningun forastero, sino quedaran á beneficio de d.s Vasallos, como empero paguen medio escudo por cada señal de ovejas, y lo proprio por cada Señal de Cochinos cada año.—

24: Estaran obligados los Vasallos de Consel de conduzir con sus Carros cada año, y quien no tuviere Carro con su Cavallo todos los fructos q̃ tiene el Señor en d.a de Consel, como no salgan fuera de la territoria de d.a Villa, y el Señor deverá assignarles el lugar

25.. Todos los cabos de familias pagaran al Carcelero dos Seleminis de trigo, y llegando á duzientos los cabos de familias no pagaran mas que un Selemin de trigo cada año, y por derecho de Portel, ó sea Postigo los naturales no pagaran mas de diez Callareses.

26: Al Official, y Escrivano que governará la d.a Villa los nombrará el Señor á su gusto, y se les permite el salario de las causas assi civiles q̃ criminales, y á effecto q̃ en la d.a Villa haiga buenos Ministros cede el Señor su derecho que tuviera del tercio del producto de la Curia, en aumento de los derechos de los mismos Ministros, como y tambien todos los derechos devidos á d.o empleo, como es de cada acto de ovejas, y Cabras un pegus por signe, de

de año, y los Cochinos por lo propio un aquitorquin de
año por cada signe, cuyos emolumentos se dividiran
igualmt.e entre los dos, excepto las copias de las causas crimi-
nales q.e solamt.e expecta al escrivano, y el Señor los hase franq.s
cos de no pagar el feudo tan solamt.e.—

27. De todos los territorios de la Villa de Conesi se haran
dos bidasonis, una se labrará un año, y la otra quedará
á Saborils, ó sea sin labrar, y se haran seis trepas, y se
señalará el Prado para el buey domado, y de la bidaso=
nis q.e se deja de labrar se señalara un pedazo q.e no sea en
perjuisio del bestiar, q.e le llaman prado de Mindas,
para labrar legumbres, q.e esto tanto sirve de Manejo,
y para engordar el territorio, y se governaran confor-
me á la R.l Pragmatica, y leyes del Reyno las bidaso-
nis, y prados

28. Tendran obligacion los nuevos Vasallos de Conesi y assi
succesivamt.e todos los años de haser la terna de Mayo-
res de Justicia en el mes de Dbre de tres personas—
habiles, y capases que puedan servir end.o empleo
de Mayor de Justicia, y el Señor tendrá la eleccion, esto
es podrá nombrar uno de los tres ternados el que le
pareciere mejor, y fuere de su gusto, y la publi-
cacion de esse tal q.e vendrá eligido, y nombrado por
el Señor para d.o empleo deverá haserse todos los—
años por las fiestas de Navedad, y antes de ingerir-
se en el empleo deverá prestar el sólito, y devido—
omenage de exercer, y administrar bien dicho em-
pleo, continuandose el auto o pertenso por los minis-
tros de Justicia de d.a Villa en el registro q.e de ello deve-
rá tener la Curia en su archivo.—

29.

29: Por síndico se nombrará uno con dos consigleres por la Comunidad, á thenor del R.l Edicto, á no ser que su Magestad dé nueva providencia, ú otro sistema, pero en el estado prñte se governará á thenor de lo que su Mag.d manda en el edicto—

30: El que saldrá nombrado en d.o empleo de Mayor de Justicia nombrará en cambió, ó sea vice Mayor, quien tambien prestará el Juram.to en la forma arriba expresada de administrar, y exercer bien d.o empleo, y nombrará sus Jurados—

31: Dicho Mayor de Justicia estará obligado, y encargado de la cobranza de la renta del Señor, y de lo que por el mesmo se le encargará collector, y con la precisa oblig.n de llevar todo lo que de cobranza corriere a su cargo asta la Casa del Señor á su riesgo, y en el caso q. hiciese algun fallo estaran tenidos á la evicción los cinco prohombres q. le terzaron, á favor del Señor.—

32: El Señor hase gracia á los q. sirviran en d.o empleo de Mayor de no pagar el fundo en el año de la Mayoría por razon del trabajo q. tiene en ese año—

33: Asibien se nombraran otros dos Mayores de Prado cada año para la bidazon, y otros dos Mayores de viñas por la d.a Pasqua de navedad, mediante las ternas q. primero deveran hazerse en la forma y manera susod.a las q. se remitiran al Señor, quien tendrá la nomina de los tales á su gusto, y se estaran despues publicados en el tiempo, y forma ya expresada el Juram.to, sobre dicho á lo solito, y lo mesmo se deverá hazer con el Thesorero q. cada año se deverá nombrar

34: Se ha de poner en la villa de Cones[?] Barrachels para lo qui

401 el qual se hara terna de tres personas habiles, y buenas, que
puedan servir de Capitan, y el Señor nombrará uno, cuya
publicacion se hará el primer dia de Agosto, todos los años segun
las Reales disposiciones, y en quanto à la paga que tendrán
se formarán la Capitula con los vasallos, y se les dará lo
se podrá combenir, con previa aprobación del Señor antes
de juramentos.

35: Respecto à los encargos Magisteriales, Venturas, y Machetes
se regularán conforme al derecho, leyes del Reyno, y
Reales Pragmaticas.

36: Y finalmente estaran obligados los Vasallos de Conesi dar
asistencia al Señor para la construccion de la Carcel, y
Casa baronal, se entiende los que tienen carro, en hazer
algun viage, y los que no le tuvieren con algun Jornal,
y hecha esta se les quitará la obligacion, pero no con-
tribuyran en gasto alguno.

Y siendo como son todos los antecedentes treynta y seis capi-
tulos en el pnte pub.co instrum.to contenidos los que entre
dho Ilg.e Visconde, y los referidos Vasallos se han hecho, y
concordado, á resguardo de la nueva fundacion, repobla-
+ cion, y Vasallage de la pnte Villa de Conesi; por tanto los
antedos Corbeddu, Calamida, Murtas, Puddu, Sechy menor
Tronchy, Sechy, Melis, Loris, Dahon, Seddis, Leony, Cos-
gian, y Congia alabando primeramte como alaban, aprue-
ban, ratifican, y confirman todos los sobredos Capitulos de
la primera hasta la ultima palabra, y linea segun su
serie, y thenor, de su respective agrado y cierta sciencia,
libre albedrio, y espontanea voluntad, por ellos, y por los
que han de venir para avasallarse en esta de Conesi qua-
lesq.r que sean prometen, y á favor de dho Ilg.e Bisconde
de Flumini Mayor, y Espsa Dª Gavina Angues, y

Amat

Amat, y desus herederos, y succesores qualesq.r Seràn se obligan observar, e inviolablem.te cumplir, y guardar, sin excepcion, ni diminucion de cosa alguna todos los capitulos arriba expressados, segun, y de la manera que van descriptos, y continuados por lo que voluntariam.te se le constituyen, y se hazen capables, y como á tales assi bien prometen que seran fieles, y leales, y siempre le aclamaràn por señor y fundatario de d.ha Villa de Conesa, como igualm.te siempre, aclamaran, y reputaran por señores, y fundatarios de d.ha de Conesa a sus hijos, herederos, y successores sin excepcion y assi bien prometen, y se obligan que no haran, ni obraran ellos, ni otro por ellos cosa alguna en detrimento perjuicio y daño de los derechos, redditos, y emolumentos de dho Ex.mo Biscon de, y de sus successores en d.o feudo, bien si le pagaran puntualm.te, y exactam.te en el tiempo ya establecido todos los dichos feudo, pages, y emolumentos, en los precedentes capitulos impuestos, y respectivele haran todos los mandamientos supra expressados, sin diminucion empero de cosa alguna, cuyos cargos voluntariam.te han aceptado con pleno, y deliberado consentim.to; y en caso de contravencion quieran incurrir ex nunc pro tunc en las penas que voluntariam.te se han impuesto en d.os capitulos, á mas de qualesq.r otras penas que incurrir en tal caso puedan siempre que contravengan, establecidas, y dispuestas por derecho comun, y leyes estatutarias de este reyno por razon de omenage e infidelidad, com[o] de las mesmas puedan ser exonerados por ningun motivo, todo empero por pacto expresso advenido y concordado entre ambas partes, roborado con solemne estipulacion, y especial juram.to; todas las quales cosas prometen, y se obligan observar, y cumplir en la forma, modo, y manera arriba expressada sin dilacion, ni subterfugio alguno, et cum salario procuratoris intra Civitatem [...] ad exigendum, y refacion de todos los daños, despesas, gastos y

y menoscabos por esto suportaderos, sobre los quales ẽi y para el total cumplim.to obligan sus personas, y generalm.te todos sus bienes pr.tes y futuros, muebles, y rayzes, havidos ó por haver ẽ, subjetandosse como voluntariam.te se sosmeten á su Jurisdición, ó á a de qualq.r otro que fuere Juez Competente, renunciando expressam.te por esso á la ley sé convenerit ff. de Jud: omn: Judm: segun q asi lo affirman, y Juran en mano, y poder del infr.to Not.o y solamente lo firman de sus manos d.hos Leony, y Murtas, porq los demas lo ignoran segun dizen; y pr.te á estas cosas el ante d.ho Ilt.e Bisconde de Flumini y Mayor y Sepa D.n Gavino Aquen, y Amat aceptando prime=ramente como acepta por sus Vasallos á los menciona=da Corbeddu Luddu, y demas arriba expressados, por el, y por sus herederos, y sucessores quales q.r que sean promete, y voluntariam.te se obliga á favor de todos los sobred.s q como á tal feudatario de Conesi, y de todos los saltos, y territorios del districto de la anted.a Villa les observará, y observar havrá lo que con los mesmos tiene pactuado en la forma modo, y manera q en los indicados capitulos se expressa, y les guardará, y guardar havrá todas las franquesas, exempsiones, y demas privilegios, y perrogativas contenidas en los sobred.s Capitulos, y les dará todo y quanto ha offrecido darles, en los tiempos, terminos, y con las condiciones alli apuestas, y expressadas, cumpliendo en esso segun devén con toda exactitud todos los sobred.s con lo que tienen combenido, pactuado, y concordado, segun arri=ba vá expressado, y no otram.te ni en otra manera y sin

sin reservacion de cosa alguna para cuya observancia obliga todos sus bienes assi muebles como inmuebles, y semovientes presentes, y futuros &c. y renunciando á su proprio fuero se somete en quanto á estas cosas al tribunal de su Ex.a y R.l Aud.a o de otro Juez competente, renunciando por esso á la ley si convenerit ff: de Jud: omn: Judici: y á todo otro derecho &c. y assi bien renuncia al Cartel de veynte y cinco dias introdusido á favor de los del genero militar, seg.n que assi lo affirma, y jura en mi poder, y lo firma de su mano, de quibus &c.

El Visconde de Flumini Mayor, y Despa

Nicolas Leoni

Juan Bat.a Murras

Paschalis Isay Auctoritate Pub.a Not.s

testigos presentes fueron Joachin Desmontis, y Juan Nicoy Mapayo, de la Villa de Arcomany, y personalmente hallados en esta Villa, que no firman por ignorarlo seg.n dizen, de quibus etiam &c.

Isay Auctoritate Pub.a Not.s

Diá 31: de Mayo 1774: Conesi

Haviendose constituydo personalm.te ante el infrascripto Not.o Julian Mereu Sirina, Salvador Serda, Antiogo Deydda, Antiogo Madedda, Joseph Isay, Antiogo Ignacio Espanu, Fran.co Matheo Chironis, Fran.co Ordana, Thomas Copada, Juan Esquirru, y Joseph Corrias, internas de la Ciudad de Iglesias, Ignacio Malus, y Antiogo Meloni de la Ciu.d de Caller, y Joseph Despi de

Gris

401

Cristian, conocido de Seiñorio Melis Bricócha de dha. de Iglesia
y este del infro. nod. segun asi lo ha Jurado en la forma
solita á fin, y effecto de ser Vasallos, y avasallarse en la
pnte. villa segun asi lo tienen pedido al Eg.º Dn. Gaurio Bo-
quer, y amat Bisconde de Flumany Mayor, y Espa, Señor
y fundatario de esta villa, y en attencion de esta demanda
yo infro. nod.º les tengo leydo, y explicado en ideoma Sardo
é inteligible de la primera asta la ultima linea, y
palabra todos la treynta y seis capitula que contiene
el precedente auto de Vasallage q se ha hecho, firmado,
y Jurado el dia 25. del cadente mes de Mayo ante
el infro. nod. entre d.º Eg.º Visconde de una parte, y
de la otra los quenze nuevos Vasallos, y fundadores
de dha de Conesa, una con d.º auto, ó sea cena con todas
las obligaciones, concordatos, penas, y demas que el sobre
d.º auto contiene al que se tenga la devida relacion,
no solamt.e para q en tiempo alguno de todo ello puedan
allegar ignorancia, mas aun para poder deliberar antes
de avasallarse, y prestar el Juramt.º de d.º Vasallage
lo q mejor les combenga, y haviendose asi effectuado,
todos los sobred.s despues de haver comprehendido muy
bien segun dixeron todo lo contenido en d.s treynta y seis
capitulos, y respectivo auto respondieron q los aceptavan
en la forma modo, y manera que estavan concebidos a larga-
da, y contenidos en d.º auto, por lo que voluntariamente
y con pleno, y deliberado consentimt.º por ellos, y por sus here-
deros qualesq.r que sean prometen, y se obligan á favor de
d.º Eg.º Bisconde, por quien lo acepta el infro. nod. y asi bien
de sus sucesores qualesq.r que sean q le seran fieles, y leales
vasallos, y como á tales le aclamavan, y tendran siempre, á
el, y á sus sucesores por señor, y fundatario de d.a de Conesa
y por lo mesmo se obligan pagarle puntualmt.e el feudo
y

y demas pechos, derechos, gages, y emolumentos en dha Ca
pitula, y auto van expressados, y respective le haran todo
lo mandamiento en dho auto capitulados, y en caso de contra
vencion quieren ex nunc pro tunc incurrir en las penas
expressadas en dha capitula, y auto, las que assi bien volunta
riamente aceptan, y quieren que dha capitula, y respective
auto se tengan aqui por repetidos, como si de verbo ad verbum
fuesen expressados, segun assi todo lo sobredicho prometen, y
y se obligan observar, y exactamente cumplir quanto en
aquellos vá expressado sin diminucion de cosa alguna
baxo empeño expressa oblign. de sus respective personas, y
bienes assi presentes como futuros, en fuerza del Juramento q
en mi poder han prestado, y no lo firman porq lo ignoran
segun dixeron, y para q conste se continua el presente auto á
peticion de dho Exmo Visconde :: Siendo presentes por testigos
á las antedhas cosas Joachin Demontis, y Juan Nicolas Massays
de la Villa de Asemini, y personalmente hallados en esta
Villa, q no firman por ignorarlo segun dixeron de quibus &

Paschalis Sassu Murra Pub.s Not.s

Concordat suo cum originali; constat vero de supraddi
tis interlineas ubi legitur, el Señor, de Conesy, pagaran
lo haran, se le, de accomodatis ubi legitur Vapallos,
siguiente, embarguen, Machiosas, finalmente, fundacion,
todas las quales, tales, aclamaran, et de aliquibus
emendatis parvi momenti; de quibus &c et etiam de acco-
modato viente labra

In testimonium Veritatis

Paschalis Sassu Murra Pub.s Not.s